



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 23 de septiembre del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 17 de septiembre del 2022, entre los clubes C.D. Puerto Cruz y C.D. Mensajero, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. PUERTO CRUZ

Suspensiones:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Jose Carlos Fuentes Gonzalez**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter grave (107.1)

Sancionar a **C.D. Puerto Cruz**, en virtud del artículo/s 107.1 del Código Disciplinario, con una multa en cuantía de 600,00 € y de clausura parcial de sus instalaciones por un partido.

Vistos los incidentes de público acaecidos con ocasión de la celebración del referido partido, disputado el 17 de este mismo mes de septiembre, este Juez de Competición considera de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del citado partido, en el apartado de incidencias de público, literalmente transcrito, consta lo siguiente:

"Invasión del campo:

En el minuto 85, un aficionado que se encontraba fuera de las instalaciones deportivas (en uno de los muros aledaños) salta dicho muro, de unos 5 metros de altura, y entrando al terreno de juego





Resolución de Competición

golpeando con su puño al jugador N°4 del C.D. Mensajero en la cabeza por la espalda y encarándose con otros jugadores del CD Mensajero hasta que entre varias personas lo retiran del terreno de juego.

Este aficionado está identificado como aficionado local debido a su actitud y cánticos durante el encuentro.

Además, en la misma zona varios aficionados, incluido el anteriormente mencionado, derraman cerveza sobre mi árbitro asistente N°1.

Por dicho motivo, el partido fue suspendido en el minuto 85. El resultado en ese momento era 0-0, y el juego debería reanudarse con un tiro libre directo a favor del CD Puerto Cruz, pegado a la línea de banda del banquillo local, justo donde acaba el mismo en el lado más cercano a la portería.

Con fecha 22 de septiembre, a instancias de este Juez el árbitro ha efectuado aclaraciones sobre los hechos reseñados en el acta, especificando la zona desde donde partió el agresor junto con otras circunstancias que posteriormente serán objeto de referencia.

Segundo.- Por parte del club local, se han efectuado alegaciones de fecha 20 de septiembre en las que el señor Secretario del club, señala que un individuo saltó al campo a través de un muro de 5 m de altura, tal y como recoge el acta arbitral, en el que linda el estadio con la zona de costa, en la que el autor de los hechos se encontraba situado sin pagar entrada, y que a pesar de tener seguridad privada no pudieron reaccionar a tiempo, abandonando el agresor corriendo e identificándole, formulando la correspondiente denuncia contra el mismo ante el Cuerpo Nacional de Policía de la ciudad.

Resulta necesario recoger aquí, que el árbitro en las aclaraciones que le han sido solicitadas sobre los incidentes acaecidos y la zona en que éstos se produjeron, ha manifestado:

“...En el momento de este enfrentamiento colectivo, un espectador que desde el comienzo del partido se encontraba junto a otras tres o cuatro personas presenciando el encuentro desde encima del muro (de unos 5 metros de altura aproximadamente) que delimita la instalación deportiva en las proximidades de la banda de los banquillos y aproximadamente a la altura del área más cercana al banquillo local, salta al interior de la instalación deportiva entrando en el terreno de juego, golpeando con su puño en la cabeza por la espalda al jugador N°4 del CD Mensajero D. Víctor Manuel de León Hernández, encarándose e insultando a varios jugadores de dicho equipo, teniendo que ser retirado del terreno de juego por varias personas.”





Resolución de Competición

Tercero.- Por su parte, con igual fecha 20 de septiembre, el CD Mensajero incorpora asimismo escrito en el que se coincide con el acta en la agresión sufrida por su jugador don Víctor Manuel de León Hernández y aporta denuncia formulada ante la Policía Nacional contra el agresor, incorporando parte de lesiones expedido por el centro de salud de Santa Cruz de La Palma, documento en el que consta: “Soma: región costal posterior discreto eritema con marca de puño. Diagnóstico y medidas terapéuticas: agresión física sin lesiones graves”

Añade el denunciante que, durante el encuentro, se pudo observar sobre la pared por la que se deslizó el agresor, que está en uno de los laterales en una de las puertas de acceso y junto a una de las torres de iluminación, se encontraba un grupo de jóvenes que estaban viendo el partido, manteniendo una actitud violenta hacia el equipo visitante.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero.- Recibida en sede de este Órgano Disciplinario el acta arbitral anteriormente, en la que, en su apartado “Público” se recogen las incidencias transcritas en el antecedente primero de esta resolución, y que han determinado la suspensión del encuentro en su minuto 85, se constata que efectivamente, una persona que se encontraba viendo el partido junto a otras en actitud violenta, se deslizó al terreno de juego y agredió a un jugador visitante, Víctor Manuel de León Hernández; además, en la misma zona, varios aficionados, incluido el anteriormente mencionado, derramaron cerveza sobre el árbitro asistente, razones por la que el árbitro, muy adecuadamente, decidió suspender el partido.

Segundo.- El CD Puerto Cruz, en sus alegaciones afirma como hemos señalado en el antecedente primero, que un individuo que no había pagado su entrada, saltó desde una pared y agredió a un jugador del equipo adversario.

En dicha versión, coincide el equipo visitante, pero aclara que el agresor estuvo, junto con otros individuos manifestando una actitud hostil hacia su equipo.

Efectivamente, el propio árbitro los identifica como seguidores del equipo local y que, igualmente desde la misma zona se había derramado cerveza sobre el árbitro asistente.





Resolución de Competición

Tercero.- En opinión de este Juez Disciplinario, es el artículo 15 del citado Código uno de los determinantes de la delimitación de la responsabilidad de los clubes al establecer que cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad de los árbitros, jugadores..., se causen daños materiales o lesiones... o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta de especial relevancia que el citado precepto continúa señalando al organizador del encuentro como responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.

En el epígrafe segundo del mismo precepto se nos dan las pautas para determinar la gravedad de los hechos, así como la facultad conferida al órgano disciplinario para tener en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción de lesiones, la apreciación del riesgo originado, la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego, la existencia o ausencia de antecedentes, el mayor o menor número de personas intervinientes y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere.

A la luz del citado precepto, resulta evidente y se considera que en el citado partido se ha puesto en peligro la integridad física de los participantes en el encuentro, y un jugador en particular ha sufrido consecuencias lesivas concretas que han sido diagnosticadas por un centro médico, verificándose la realidad del puñetazo sufrido. Es decir, en el presente caso, se ha producido un riesgo general para los intervinientes en el partido, y adicionalmente se ha derramado cerveza sobre un árbitro asistente lo que denota su extrema vulnerabilidad y la ausencia de medidas de seguridad adecuadas, lo que en sí mismo implica no sólo una especial gravedad sino que tal riesgo se ha consumado en la agresión específica a un jugador del equipo visitante, circunstancia, tanto la del riesgo como la de producción de lesión que han de ser erradicadas de forma expeditiva, y para ello, los clubes en general y aquí el CD Puerto Cruz en particular, deben adoptar cuantas medidas de prevención resulten necesarias, no sólo las previstas en la vigente normativa, sino todas aquellas que resulten necesarias para evitar acaecimiento como los aquí ocurridos.

En el presente caso, parece evidente que la seguridad privada del club local no ha cumplido





Resolución de Competición

diligentemente con sus obligaciones, responsabilidad que se proyecta directamente sobre el propio CD Puerto Cruz máxime cuando ha quedado acreditada la permisividad del club local, al aceptar que desde el comienzo del partido, el agresor se encontrara encima de un muro, junto a otras tres o cuatro personas, lo que sin duda resulta relevante para los efectos sancionadores del presente expediente. A este respecto, parece obvio que este espectador, junto a sus acompañantes, aunque hubieran accedido de forma irregular a las instalaciones, y precisamente por ello, se deberían haber adoptado medidas adecuadas que lo impidieran, cosa que no se hizo, al igual que las que correspondieran para impedir, o reprimir, igualmente la vejación al asistente al derramar cerveza en su persona, hechos todos ellos, de los que resulta plenamente responsable el Club organizador.

En esta materia, el Código Disciplinario establece adicionalmente que es el organizador del encuentro el responsable cuando, objetivamente, estos hechos se produzcan y sean consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad del club, a quienes les compete impedir que se produzca cualquiera de los hechos antes descritos.

En definitiva, las eventuales medidas de seguridad no han sido suficientes ni adecuadas en tanto en cuanto han tenido lugar hechos que, como decimos, no pueden producirse en un terreno de juego. El citado artículo 15 establece, como hemos dicho, que el organizador del partido es responsable del mal funcionamiento de los servicios de seguridad, servicios que obviamente han fallado flagrantemente.

Cuarto.- En opinión de este Juez, en base a las anteriores circunstancias, es decir, el hecho reseñado por el árbitro en el acta, consistente en la agresión sufrida por uno de los jugadores intervinientes en el partido, sin acreditarse la adopción de eficaces medidas de seguridad que obviamente no actuaron convenientemente, inducen a considerar al CD Puerto Cruz como autor de un hecho, de naturaleza grave, que debe ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 107.1 del Código Disciplinario.

Dicho precepto establece que cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el jugador como graves -como aquí acontece- según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, y se trate de la primera vez en la temporada, el club responsable será sancionado con multa en cuantía de hasta 6.000 euros y clausura parcial de las instalaciones deportivas por un partido, apercibiéndole con la clausura total de sus instalaciones deportivas en caso de reincidencia. En el presente caso, la clausura puede limitarse a la grada lateral de donde descendió el agresor, es decir, todo el lateral de las instalaciones que se encuentran detrás de los banquillos de los equipos.





Resolución de Competición

También procede imponer la multa que con carácter de principal recoge el artículo 107.3, que puede ser reducida, y así se hace en esta primera ocasión, hasta una décima parte (artículo 52.1), con lo que queda establecida en 600 €.

Quinto.- Por lo que se refiere a los cinco minutos que restan para concluir el encuentro, más lo que discrecionalmente considere el árbitro que pudiera añadirse, será una cuestión que deberá ser resuelta, conforme se establece en el artículo 56.b) de los Estatutos federativos, por los órganos competicionales de la RFEF.

En su consecuencia, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Primero: Imponer al C.D. Puerto Cruz SAD multa en cuantía de 600 euros y la sanción de clausura parcial de sus instalaciones deportivas por un partido conforme determina el artículo 107.1 del Código Disciplinario, por la infracción consistente en la alteración del orden del encuentro de carácter grave, con apercibimiento de clausura total de sus instalaciones en el supuesto de reincidencia.

En concreto, la clausura queda circunscrita a la grada lateral de donde descendió el agresor, es decir, todo el lateral de las instalaciones que se encuentran detrás de los banquillos de los respectivos equipos,

A tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.1 del Código Disciplinario de la RFEF, en el próximo encuentro a disputar por el CD Puerto Cruz en sus instalaciones deportivas, se deberá cerrar el acceso al público en dicha zona, que quedará debidamente acotada, no pudiéndose reubicar a los espectadores que, en su caso, pudieran venir ocupando las mismas con carácter habitual.

Además, durante la celebración del partido que abarca la sanción de cierre parcial, la referida zona clausurada deberá mostrar un mensaje visible de condena a los actos y conductas violentas,





Resolución de Competición

racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol y apoyo al juego limpio

Segundo: Dar traslado al Juez único de Competiciones No Profesionales, a fin de que adopte los acuerdos que pudieran corresponder, en virtud de la competencia atribuida a dicho órgano competicional en el artículo 56 de los Estatutos de la RFEF.

Otros acuerdos:

No adoptar medidas disciplinarias respecto de las amonestaciones impuestas en el citado partido, hasta la resolución del Juez único de Competiciones No Profesionales.

C.D. MENSAJERO

Incidencias:

Agresiones (103.1)

Suspender por 4 partidos a **D. Gianluca Leon Carlucci**, en virtud del artículo/s 103.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Actos de provocación (125)

Suspender por 1 partido a **D. Fabian Castro Gonzalez**, en virtud del artículo/s 125 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

No adoptar medidas disciplinarias respecto de las amonestaciones impuestas en el citado partido hasta la resolución del Juez único de Competiciones No Profesionales.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

